I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13080 *CIRCULAR número 982, de 13 de mayo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre montantes compensatorios de adhesión en el sector de productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado de Roma.*

El Reglamento (CEE) número 596/88 ha dispuesto que en las exportaciones de España a la Comunidad de Diez se perciba o se otorgue los montantes compensatorios de adhesión correspondientes a las mercancías que, incluidas en el Reglamento (CEE) número 3035/80, no lo estén en el Reglamento (CEE) número 3033/80.

Asimismo, el citado Reglamento (CEE) número 596/87 contempla la posibilidad de que los exportadores a la Comunidad de Diez de los productos indicados puedan, en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, solicitar ante el Organismo interventor la percepción de los montantes compensatorios de adhesión correspondientes a las mercancías expedidas desde el 1 de marzo de 1986.

Por otra parte, la experiencia obtenida en la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión en la importación de mercancías del Reglamento (CEE) número 3035/80, procedentes de la Comunidad de Diez, aconseja dictar normas de interpretación del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 594/86.

En consecuencia, esta Dirección General considera necesario dictar las instrucciones siguientes:

1. *Intercambios entre la Comunidad de Diez y España*

1.1 Importaciones de mercancías originarias de la Comunidad de Diez o en ella despachadas a libre práctica.

En el caso de mercancías que se despachen a consumo en España en las que concurran las siguientes circunstancias:

1.° Que se trate de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) número 3035/80.

2.° Que sean de origen de la Comunidad de Diez o hubiesen sido despachadas a libre práctica en alguno de los países miembros.

3.° Que en el documento que ampare el tránsito comunitario no aparezca la mención «Montante compensatorio de adhesión percibido: CEE de los Diez-España».

el importador deberá declarar, en la casilla número 31 (descripción de la mercancía) del DUA de importación, la cantidad de los productos de base que, incluidos en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3035/80, hubiesen sido efectivamente utilizados en la obtención de 100 kilogramos de la mercancía, cuyo despacho se solicita. La mencionada cantidad deberá determinarse en función de las normas contenidas en los artículos 1 y 3 del citado Reglamento.

El tipo de montante compensatorio de adhesión aplicable se calculará mediante la suma algebraica de los resultados parciales de aplicar los tipos vigentes en el momento del devengo para los productos de base declarado a los porcentajes en que cada uno de tales productos interviene en la composición de la mercancía.

La Aduana solamente procederá a la liquidación del montante compensatorio de adhesión a la mercancía que se importe si el tipo que resulte, según la operación anteriormente indicada, tiene signo negativo.

Los tipos de montante compensatorio de adhesión vigentes para los productos de base que deben tenerse en cuenta para la determinación del tipo del montante compensatorio de adhesión aplicable a la mercancía importada son los que estén en vigor el día de la admisión de la declaración de despacho a consumo según el anexo I del Reglamento (CEE) número 623/86 y sus sucesivas modificaciones.

1.2 Exportaciones hacia la Comunidad de Diez de mercancías de origen español o despachadas a libre práctica en España

En el caso de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) número 3035/80 y que se relacionan en el anexo II de la presente Circular, el exportador deberá declarar, en la casilla (descripción de la mercancía) del DUA de exportación, la cantidad efectivamente utilizada de los productos de base que, incluidos en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3035/80, fueron utilizados en la fabricación de 100 kilogramos de la mercancía exportada. A los efectos de declarar la composición mencionada se deberá tener en cuenta las normas establecidas en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.

El tipo del montante compensatorio de adhesión aplicable se hallará mediante la suma algebraica de los resultados parciales de aplicar los tipos vigentes en el momento del devengo para los productos de base declarados a los porcentajes en que cada uno de tales productos intervienen en la composición de la mercancía cuyo despacho de exportación se solicita.

La Aduana, en el caso de que el tipo resultante (según la operación anteriormente indicada) tenga signo negativo, procederá a liquidar el correspondiente montante compensatorio de adhesión.

Cuando el tipo resultante tenga signo positivo, la Aduana procederá a la emisión, a petición del interesado, de la fotocopia diligenciada del ejemplar de la Aduana del DUA de exportación, según el anexo número 3 del Oficio-Circular número 538 de este Centro directivo, a los efectos de que el exportador pueda solicitar del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) el cobro del montante compensatorio de adhesión correspondiente.

Los tipos de montante compensatorio de adhesión vigentes para los productos de base que deben tenerse en cuenta para la determinación del tipo del montante compensatorio de adhesión aplicable a la mercancía exportada son los que estén en vigor el día de la admisión de la declaración de exportación según el anexo III del Reglamento (CEE) número 623/86 y sus sucesivas modificaciones.

2. *Aplicación retroactiva del Reglamento (CEE) número 596/88*

Las mercancías para las que el exportador puede solicitar la aplicación retroactiva del Reglamento (CEE) número 596/88 son las incluidas en los anexos I y II de la presente Circular, según se trate de exportaciones relizadas antes del 1 de enero de 1988 o a partir de esta fecha, respectivamente.

Los exportadores o sus representantes deberán solicitar por escrito de la Aduana de despacho de exportación de la mercancía la emisión de la fotocopia diligenciada del ejemplar de la Aduana de la declaración de exportación a los efectos de justificar la exportación realizada ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

En el mencionado escrito se deberá hacer constar los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3035/80 que fueron efectivamente utilizados en la fabricación de 100 kilogramos de la mercancía exportada. A los efectos de hacer constar la mencionada composición se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.

Asimismo, se unirán al citado escrito los documentos que prueben la veracidad de la composición declarada. A este fin se admitirán como prueba:

- Cualquier documento en el que conste la mencionada composición y que hubiera sido unido en su momento a la correspondiente declaración de exportación.
- En su defecto, la declaración de exportación o los documentos a ella unidos en el caso de mercancías idénticas que hubiesen sido despachadas de exportación hacia terceros países habiéndose declarado su composición a los efectos del beneficio de la restitución.
- A falta de los documentos probatorios anteriores, la Aduana podrá admitir cualquier otro que a su juicio demuestre satisfactoriamente la composición de la mercancía exportada.

La Aduana de despacho, a la vista del escrito y de los documentos unidos al mismo de los que se deduzca la composición de la mercancía exportada, emitirá la correspondiente fotocopia diligenciada del ejemplar de la Aduana de la declaración de exportación, según modelo del anexo 3 del Oficio-Circular número 538, de este Centro directivo, debiéndose hacer constar diligencia de la composición.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en conocimiento a los oportunos efectos.

Madrid, 13 de mayo de 1988.–El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas y Administradores de Aduanas e II. EE.

ANEXO I

Mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) número 3035/80 y no reguladas por el Reglamento (CEE) número 3033/80 (1)

PARTE I

Aplicable desde el 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1986

Subpartida	Descripción de la mercancía
ex 13.03 C III	Carragheenina.
15.11 B	Otros, incluidos las glicerinas sintéticas.
17.02.A I	Lactosa y jarabe de lactosa que contengan en peso, en estado seco, un 99 por 100 o más del producto puro.
17.02.BI	Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 por 100 o más de producto puro.
21.02 A	Extractos o esencias de café y preparados a base de dichos extractos o esencias.
21.02 B	Extractos o esencias de té o de yerba mate y preparados a base de dichos extractos o esencias.
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos.
ex 21.05 A	Preparados para sopas o potajes; sopas o potajes preparados.
21.06 B	Levaduras naturales muertas.
22.02 A	Que no contengan leche o materia grasa procedente de la leche.
22.03	Cervezas.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva estrujada preparados con plantas o materias aromáticas.
22.09 C II	Ginebra.
22.09 C III	Whisky (que no sean el «Bourbon» y los whyskies contemplados en el Reglamento (CEE) número 1187/81.
22.09 C IV	Vodka cuyo título alcohométrico sea del 45,5 por 100 vol. o inferior.
22.09 C V	Otros.
ex 29.10 B	Metilglucósidos.
29.14 A XI	Esteres de D-glucitol (sorbitol).
29.14 B IV b	Asteres de D-glucitol (sorbitol).
ex 29.15 A V	Acido itaconio, sus sales y sus ésteres.
29.16 A I	Acido láctico, sus sales y ésteres.
29.16 A III	Acido tartárico, sus sales y ésteres.
29.16 A IV	Acido cítrico, sus sales y ésteres.
29.16 A V	Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.
ex 29.16 A VIII	Acidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico, heptasacarónico, sus sales y sus ésteres.
29.23 D I	Lisina, sus ésteres y sus sales.
29.23 D III	Acido glutámico y sus sales.
ex 29.35 Q	Compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo, sorbitanos), con excepción del maltol y del isomaltol. Lactonas que sean ésteres internos de hidroxiácidos y derivados de ácidos glucónicos. Productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de las subpartidas 29.44 A o C.
ex 29.38 B II	Vitamina B_{12}.
29.38 B IV	Vitamina C.
ex 29.43 B	Levulosa, sus ésteres y sus sales. Sorbosa, sus sales y ésteres.
29.44 A	Penicilinas.
29.44 C	Los demás antibióticos.
30.03. A II	Medicamentos no acondicionados para la venta al por menor, los demás.
35.01 B	Colas de caseína.
35.02 A II a	Ovoalbúmina y lactoalbúmina.
ex 35.06	Colas preparadas a base de emulsiones de silicato de sodio.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
38.19 Q	Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas.
38.19 X	Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o industrias conexas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o industrias conexas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
ex 39.02 C	Adhesivos a base de emulsiones de resinas.
ex 39.06 B	Dextranas, heteropolisacáridos y otros con excepción de la linosina.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para uso determinado.

PARTE II

Aplicable desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987

Subpartida	Descripción de la mercancía
ex 13.03 C III	Carraghenina.
15.11 B	Otros, incluidos las glicerinas sintéticas.
17.02.A I	Lactosa y jarabe de lactosa que contenga en peso, en estado seco, un 99 por 100 o más del producto puro.
17.02. B I	Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 por 100 o más del producto puro.
21.02.A	Extractos o esencias de café y preparados a base de dichos extractos o esencias.
21.02.B	Extractos o esencias de té o de yerba mate y preparados a base de dichos extractos o esencias.
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos.
ex 21.05 A	Preparados para sopas o potajes; sopas o potajes preparados.
21.06 B	Levaduras naturales muertas.
22.02 A	Que no contengan leche o materia grasa procedente de la leche.
22.03	Cervezas.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva estrujada preparados con plantas o materias aromáticas.
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alchohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos (salvo la subpartida 29.04 CII y CIII).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; colas; enzimas (salvo la 35.01 A y 35.05).
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas (salvo la 38.12.A).
Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éleves o ésteres de la celulosa, resina artificiales y manufacturas de dichas materias.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para uso determinado.

ANEXO II

Mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) número 3035/80 y no reguladas por el Reglamento (CEE) número 3033/80 (1)

Aplicable a partir del 1 de enero de 1988

Subpartida	Descripción de la mercancía
13.02.31 13.02.32 13.02.39	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
15.18.00.10	Linoxina.
15.20	Glicerinas, incluso puras; aguas y lejías glicerinosas.
15.20.90.00	Las demás, incluido la glicerina sintética.
17.02.10.10	Lactosa y jarabe de lactosa con el 99 por 100 o más, en peso, en estado seco, de producto puro.
17.02.30.51 17.02.30.59	Glucosa y jarabe de glucosa çon el 99 por 100 o más, en peso, de glucosa.
17.02.50.00	Fructuosa químicamente pura.
17.02.90.10	Maltosa químicamente pura.
20.05.90.90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres con exclusión de las frutas del género Capsicum (excepto los pimientos dulces), alcaparras y alcachofas.
20.08.11.10	Manteca de cacahuete.
20.08.91.00	Palmitos.
21.01 ex 21.01.10	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café, salvo los productos incluidos en la posición 21.01.10.99.

Subpartida	Descripción de la mercancía
ex 21.01.20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o yerba mate, salvo los productos incluidos en la posición 21.01.20.90.
21.02.20	Levaduras muertas.
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
21.03.10.00	Salsa de soja.
21.03.20.00	Salsas de tomate.
21.03.90	Los demás.
21.04.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
21.06.10.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, sin grasas de leche o con menos del 1,5 por 100 en peso, sin proteínas de leche o con menos de 2,5 por 100 en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 por 100 en peso, sin almidón o fécula de glucosa o con menos del 5 por 100 en peso.
21.06.90.91	Los demás, sin grasas de leche o con menos del 1,5 por 100 en peso.
22.02.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.
22.02.90.10	Las demás que no contengan productos de los números 0401 a 0404 o materias procedentes de dichos productos.
22.03	Cerveza de malta.
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas, preparados con plantas o sustancias aromáticas.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 por 100 vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
22.08.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas.
22.08.30	Whisky:
	Los demás:
ex 22.08.30.91 a 22.08.30.99	Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) número 1188/82 del Consejo.
22.08.50.11 a 22.08.50.19	Gin.
22.08.50.91 a 22.08.50.99	Ginebra.
22.08.90	Los demás:
22.08.90.31	Vodka.
ex 22.08.90.39 22.08.90.33	
ex 22.08.90.39 22.08.90.51 22.08.90.71	Aguardientes de frutas.
22.08.90.53 22.08.90.73 22.08.90.55	Los demás aguardientes.
22.08.90.59 22.08.90.79	Licores y demás bebidas espirituosas.
25.20.20	Yesos calcinados.
28.39	Silicatos, silicatos comerciales de los metales alcalinos.
28.39.90	Los demás.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos (salvo las partidas y subpartidas 29.05.43.00 y 29.05.44).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
33.07.49.00 y 33.07.90.00	Las demás:
Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola).
34.01	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergente.
34.01.19.00	Los demás.
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida número 34.01.
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmonde o a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico en un 70 por 100 o más, en peso, aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
34.03.19	Las demás:
ex 34.03.19.10	Con el 70 por 100 o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos.
ex 34.05	Betunes y cremas para calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida número 34.04.
34.07.00.00	Pastas para moldear, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola).
Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificadas; colas, enzimas (con exclusión de las subpartidas 35.01.10, 35.01.20, 35.05.10, 35.05.10.90 y 35.05.20).
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas (con exclusión de las subpartidas 38.09.10, ex 38.09.91, ex 38.09.92, ex 38.09.99 y 38.23.60).
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias.
ex 42.02.12.50	Artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares:
	De plástico moldeado.
ex 42.02.99.90	Los demás.
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillo o en tubos:
48.13.90	Los demás.
48.13.90.90	Los demás.
48.14.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
48.18	Papel higienico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico,

Subpartida	Descripción de la mercancía
	de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
48.18.10	Papel higiénico.
48.23	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
48.23.11	Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos.
48.23.19	
48.23.20	Papel y cartón filtro.
48.23.51 a 48.23.59	Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos.
48.23.90.51	Los demás.
48.23.90.71	
48.23.90.79	
ex 71.17.90.00	Los demás (bisutería de fantasía, de metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados).
ex 84.80.30.90	Los demás (otros modelos para moldes que los de madera).
91.13.90.30	Pulseras para relojes y sus partes, en materias de plástico.
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas números 93.01 a 93.04:
ex 93.05.10.00	De revólveres o pistolas.
ex 93.05.29.90	Los demás.
ex 93.05.90.90	Las demás partes y accesorios para armas de guerra de la partida número 93.01.
ex 94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	De plástico.
ex 96.15.90.00	Los demás.
ex 99.01.90.00	Collages y cuadritos.

(1) Los presentes anexos I y II tienen únicamente un carácter informativo, debiéndose estar en todo caso a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) números 3033/80 y 3035/80, que son de directa aplicación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13081 *ORDEN de 18 de mayo de 1988 por la que se dan normas sobre el pintado de los apoyos de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica.*

Las Compañías eléctricas, en los últimos años, han venido desarrollando, en algunas zonas, una mimetización de las líneas de transporte de energía eléctrica para protección del entorno ambiental, recogiendo una inquietud de ciertos sectores sociales. Dicha mimetización ha consistido en el repintado, normalmente de color verde, de los apoyos de dichas instalaciones, logrando en muchos casos, una identificación de la línea con el paisaje.

Sin embargo, dichas acciones han traído la consecuencia de hacer peligrosas las misiones de aeronaves en sus vuelos a baja cota con fines humanitarios y de protección de la naturaleza, impidiéndose en muchos casos la extinción de incendios forestales con el consiguiente y significativo perjuicio medioambiental.

Es necesario, por tanto, reforzar las condiciones de seguridad para dichas misiones evitando la mimetización de apoyos, de manera urgente y provisional hasta que se estudien con mayor detalle las soluciones a adoptar que satisfagan tanto a los intereses de seguridad como de protección del medio ambiente.

Oídos los Ministerios de Interior, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el Estado Mayor del Aire;

Teniendo en cuenta que el último párrafo del artículo 32 del Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, autoriza a la Administración a imponer condiciones especiales a fin de reforzar las medidas de seguridad;

En su virtud, este Ministerio a dispuesto:

Primero.–Para el pintado de color verde en los apoyos de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión o cualquier otro tipo de pintado que sirva de mimetización con el paisaje, el titular de la instalación deberá contar con la aceptación de los Organismos competentes en materia de misiones de aeronaves en vuelos a baja cota con fines humanitarios y de protección de la naturaleza.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1988.–P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.